**León, Guanajuato, a 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1106/2015-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**a).- Actos impugnados**: El cobro de conceptos oscuros, indebidos e ilegales tales como saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, drenaje, recargos e impuesto de al valor agregado; contenidos en el recibo de cobro con número A 31640780 (A tres-uno-seis-cuatro-cero-siete-ocho-cero); y, la suspensión del servicio de drenaje. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados, entre ellos la restitución del servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la confesión expresa o tácita del demandado, no se admitió tal medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en (…) esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…) por escrito presentado el día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes; así como rindió el informe que, como medio de prueba, se le solicitó.

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Organismo, (…) rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que los servicios públicos de drenaje y saneamiento en el inmueble se encuentran suspendidos desde el día 28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece, y el tipo de servicio proporcionado es el industrial, por tratarse de una tenería. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por acuerdo de fecha 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó **no conceder** la suspensión, porque, entré otras cosas, de concederse, implicaría la contravención de disposiciones de orden público e interés social. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por proveído de fecha 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que, como medio de prueba admitido al actor, le fue solicitado, el que le fue admitido como prueba al actor. Informe en el que indicó que en el inmueble sí se cuenta con el servicio de agua y drenaje y que se trata de una tenería; prueba que se tuvo por desahogada en ese momento. Asimismo, se tuvo a la enjuiciada, por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas. . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **11** once de **marzo** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que el autorizado del actor, (…) y el de la autoridad demandada(…) sí

**Expediente número 1106/2015-JN**

formularon alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada con el recibo con número A 31640780 (A tres-uno-seis-cuatro-cero-siete-ocho-cero), de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince; cuyo original fue aportado por el actor y obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a fojas 10 diez). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hecho, aceptó expresamente que emitió el recibo en el que constan los actos combatidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió que el acto impugnado se consintió expresamente, y que se ha venido prestando el servicio de drenaje. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** dicha causal de improcedencia, toda vez que no se advierte el consentimiento expreso que alega, en tanto que el consentimiento tácito únicamente puede presentarse cuando no se presenta el proceso dentro del término señalado en la ley; advirtiéndose de las constancias del proceso, que sí se promovió el mismo dentro del término de 30 treinta días requerido, pues del recibo de pago tuvo conocimiento el 3 tres de noviembre del 2015 dos mil quince, y presentó su demanda el 15 quince de diciembre de ese mismo año; lo anterior únicamente respecto de los conceptos de cobro contenidos en el recibo impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, respecto del acto impugnado consistente en la suspensión del servicio de drenaje, de oficio este juzgador considera que **sí se actualiza** tal causal de improcedencia; toda vez que se trata de un acto consentido, ya que la autoridad demandada en el informe que se le requirió, y que fue presentado el 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, manifestó que dicha suspensión se verificó desde el día 28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece. . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que de esa manera, en cuanto a ese específico acto de la suspensión del servicio de drenaje y saneamiento, el termino de 30 treinta días para interponer la demanda, al que se refiere el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ha sido rebasado con mucho; sin que pueda derivarse dicho acto de la emisión del recibo de cobro de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que únicamente respecto de ese acto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del código de la materia, al tratarse de un acto consentido; y por ello se **sobresee** el proceso en contra de la suspensión del servicio de drenaje y saneamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada también señaló que se actualizaba, la causal prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirió que no se afecta el interés jurídico del impetrante, y porque el recibo no constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve **no se actualiza**; toda vez que evidentemente sí se afecta el interés jurídico del actor, pues el recibo de pago, aunque se encuentra emitido a otra persona, el actor acreditó ser el propietario del inmueble ubicado en (…) esta ciudad; con la copia de la escritura pública número 69,809

**Expediente número 1106/2015-JN**

sesenta y nueve mil ochocientos nueve, de fecha 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, (visible a fojas 6 seis y 7 siete del expediente); en la que se contiene el contrato de compraventa del señalado inmueble; y, en segundo lugar, se detalla un adeudo a su cargo, por la cantidad de $826,658.00 (Ochocientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional); respecto del servicio público de drenaje del inmueble señalado; lo que se traduce, sin duda alguna, en que hay una afectación a su patrimonio y a su esfera jurídica. . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse que no es el acto que se impugna el recibo número A 31640780 (A tres-uno-seis-cuatro-cero-siete-ocho-cero), sino el cobro de diversos conceptos, los cuales sí existen, como ha quedado precisado anteriormente, debiendo resaltar que dicho recibo es una declaración unilateral de voluntad que incide en la esfera jurídica del justiciable, pues crea y declara una obligación fiscal determinada en cantidad liquida, lo que genera una situación jurídica individual y concreta que trasciende en su patrimonio, como propietario del inmueble. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al no actualizarse la causal planteada, y de **oficio**, este Juzgador **no advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; es procedente el presente proceso en contra de los actos debatidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió el recibo del servicio público de agua potable con número A 31640780 (A tres-uno-seis-cuatro-cero-siete-ocho-cero); de la cuenta número 0148466 (cero-uno-cuatro-ocho-cuatro-seis-seis), en el que aparece un saldo deudor por la cantidad de $826,658.00 (Ochocientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional); a la ciudadana (…) persona a quien se tenía registrado el servicio ante el organismo demandado, respecto del inmueble ubicado en (…) esta ciudad de esta ciudad.

Importe a pagar que la parte actora, ahora propietaria del inmueble descrito, estima ilegal porque se cobran conceptos que estima oscuros, indebidos e ilegales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, a través de su Presidente del Consejo Directivo, sostuvo la legalidad del recibo emitido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de agua potable y alcantarillado contenido en el recibo, de diversos conceptos que estima ilegales, así como la procedencia o no de las pretensiones del accionante . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; se procede al estudio del **único** concepto de impugnación expresado por el actor, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el **único** concepto de impugnación que se hizo valer, en el penúltimo párrafo de la foja 4 cuatro del expediente, la parte actora, en esencia, planteó que a la parte demandada le corresponde demostrar el cobro que realiza, esto es, proporcionarle información precisa y detallada, de que conceptos y tarifa que está cobrando, así como cada uno de los conceptos contenidos en el mismo; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en el recibo admitido como prueba carezcan de fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el proceso es improcedente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el recibo emitido por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues el acto impugnado no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que consiste en que deben estar debidamente fundados y motivados; toda vez que de la lectura de dicho recibo con número A 31640780 (A tres-uno-seis-cuatro-cero-siete-ocho-cero); de la cuenta número 0148466 (cero-uno-cuatro-ocho-cuatro-seis-seis), en el que aparece un saldo deudor por la cantidad de $826,658.00 (Ochocientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100

**Expediente número 1106/2015-JN**

Moneda Nacional); no se desprende el sustento legal para efectuar los cobros en él consignados; así como tampoco los motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia del adeudo indicado en dicho documento, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y qué lo integraba; como se calcularon los recargos, el Impuesto al valor agregado y el drenaje; debiendo tomarse en cuenta que a partir del día 28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece, que es la fecha indicada por el propio organismo, se encontraba **suspendido el servicio de drenaje,** tal y como lo reconoció expresamente la autoridad demandada, en su informe requerido para mejor proveer sobre la suspensión (fojas 17 diecisiete a la 20 veinte del expediente); lo que sin duda se traduce en que desde esa fecha el justiciable ya no tuviera acceso al servicio de drenaje. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que ante la supresión del citado servicio público, no puede seguirse generando un cobro por consumo de drenaje, cuando no hay descarga al drenaje municipal; sin que se desprenda del contenido del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato; facultad alguna para que la autoridad demandada, pueda seguir cobrando derechos por el servicio de drenaje, aún y cuando el mismo se encuentre suspendido totalmente; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que el pretendido cobro del servicio sea ilegal, al no estar debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos de cobro** tocante a la cuenta número 0148466 (cero-uno-cuatro-ocho-cuatro-seis-seis), contenidos en el **recibo** con número **A 31640780 (A tres-uno-seis-cuatro-cero-siete-ocho-cero)**; de fecha **3** tres de **noviembre** de **2015** dos mil quince, que suman la cantidad de **$826,658.00 (Ochocientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, respecto del inmueble ubicado en (…) esta ciudad . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO***.- De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los actos combatidos; contenidos en el recibo A 31640780 (A tres-uno-seis-cuatro-cero-siete-ocho-cero); de fecha 3 tres de noviembre del 2015 dos mil quince; de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ahora propietario del inmueble, ciudadano(…); tomando en cuenta la fecha en que se suspendido en el inmueble el servicio de drenaje (28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece), y eliminando los cobros correspondientes a periodos subsecuentes por ya no haber contado con dicho servicio público; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado; y, que tasas o tarifas se aplican; todo ello con corte a la fecha en que se suspendió el servicio, lo anterior para efecto de que el ciudadano esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la restitución y conservación de los servicios de agua y drenaje, no resulta procedente, pues el actor nunca acreditó estar al corriente en sus pagos por dichos servicios, a la fecha en que fueron suspendidos, a más de que como ya quedó establecido en el Considerando Cuarto, la suspensión del servicio de drenaje constituye un acto consentido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción IV, 262, fracción II, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado consistente en la suspensión del servicio de drenaje; atento a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resulta ***procedente* e**l presente proceso administrativo promovido por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO*.-** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** respecto de la **cuenta** número **0148466** (cero-uno-cuatro-ocho-cuatro-seis-seis), contenidos en el **recibo** con número **A 31640780 (A tres-uno-seis-cuatro-cero-siete-ocho-cero)**; de fecha **3** tres de **noviembre** del **2015** dos mil quince; que suman la cantidad de **$826,658.00 (Ochocientos veintiséis mil seiscientos**

**Expediente número 1106/2015-JN**

**cincuenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**; respecto del inmueble ubicado en (…) esta ciudad; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo hasta el día 28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece, fecha en que se suspendió el servicio público de drenaje, en los términos de lo manifestado en el Considerando Séptimo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-* NO HA LUGAR** a reconocer al actor, derecho alguno a la restitución y conservación del servicio público drenaje, atento a lo expresado en el último párrafo del Considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .